



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2020-00016
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER SIERRA PALOMINO
PROCESO	APREHENSION – PAGO DIRECTO
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del escrito impetrado el 04/10/2023, denominado contestación de demanda. Provea.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, da cuenta este despacho que el escrito impetrado es una contestación de demanda, siendo el procedimiento bajo examen una solicitud de aprehensión por pago directo y no un proceso judicial en sí mismo.

El procedimiento de la ejecución por pago directo se encuentra regulado en el decreto 1835 del 2015, estableciéndose de entrada que, el pago directo no es un proceso, sino un mecanismo contractual, mediante un trámite que realiza el acreedor garantizado para satisfacer el cobro de un crédito a través de los bienes previamente evaluados (ley 1676 de 2013), es decir, el pago directo se caracteriza por la apropiación del bien en pago de la obligación garantizada, siendo el papel de esta agencia judicial solo ordenar la aprehensión del bien garantizado.

Así las cosas, este estrado judicial carece de competencia para conocer tal solicitud y desnaturalizar la actuación judicial anteriormente descrita, por lo que no se accederá a darle trámite al escrito allegado como contestación de la demanda, por ser improcedente.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Único. NO DAR trámite al escrito impetrado por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2021 00652 00
DEMANDANTE	SARAI VALENTINA BOHORQUEZ PAEZ
DEMANDADO	JOSE RAFAEL TOVAR TORRES y LUZ KARIME PEREZ SUAREZ
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que la demandada LUZ KARIME PEREZ SUAREZ constituyo apoderado judicial y a través del mismo contesto la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Así mismo, se procederá a reconocerle personería jurídica a EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ con CC 32.865.220 y TP 106.215 como apoderada judicial de la demandada LUZ KARIME PEREZ SUAREZ.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto de mandamiento de pago dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.
- 2. Tener** por notificada por conducta concluyente a LUZ KARIME PEREZ SUAREZ.
- 3. Reconocer** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a EUFEMIA ROSA OJEDA DE LA HOZ con CC 32.865.220 y TP 106.215 como apoderada judicial de la demandada LUZ KARIME PEREZ SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00100-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	JUDITH COLINA DE MORALES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.



4.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy:12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2022 00136 00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	TERESA PATRICIA NAVARRO BELTRAN
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión de 23 de mayo de 2022.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





RADICADO	080014053011 2022 00213 00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
CAUSANTE	EDUARDO SANTOS MARTINEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de nombrar curador AD LITEM. Provea.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a designarle curador ad litem al demandado EDUARDO SANTOS MARTINEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a nombrar a AMALIA JOHANNA COTES ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.129.566.891 y TP 214.417 quien se puede ubicar en la CALLE 66 N° 47 116 APTO 402, correo electrónico amaliajohanna2010@hotmail.com y en el Cel. 3012128758, a quien deberá notificarse del auto admisorio y cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

Señálese la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000), como gastos de curaduría, los cuales serán sufragados por la parte interesada.

Para notificarse tendrá un término de Cinco (5) días, a partir de la comunicación, so pena de ser reemplazado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00446-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ZAIDA REBOLLEDO DE JIMENEZ
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes, presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago en la mora de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de las partes dentro del presente proceso, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (doc. 14), por parte de la parte demandante, el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ZAIDA REBOLLEDO DE JIMENEZ, por pago de la mora de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2022-00654-00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO	MIGUELINA DEL CARMEN ZARATE VARGAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito de notificación. Así mismo, se informa sobre el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal. Provea.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la notificación allegada con fecha de escrito 22 de enero de 2024, da cuenta el despacho que la misma no cumple con lo reseñado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que a letra dice: *NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (subrayas propias).

Como quiera que no se observa dentro del correo de notificación evidencia del envío de los anexos señalados en el aparte normativo (demanda, título y demás anexos propios de la demanda) sino solo el mandamiento ejecutivo, este estrado encuentra que la demanda no está notificada en debida forma; así mismo, la dirección electrónica en la cual se intentó la notificación, ni fue suministrada previamente por el demandante (prestación de juramento) ni corresponde al utilizado por la persona a notificar tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en comento, razón por la que, se tendrá por **no** notificado al demandado.

Dirimido lo anterior y como quiera que en auto de fecha noviembre 8 de 2023 se requirió al demandante para cumplir carga procesal de conformidad al artículo 317 el estatuto procesal, se tiene que desde tal calenda (noviembre 8 de 2023) hasta la presente, han pasado más de los 30 días señalados para lograr la notificación efectiva de la parte pasiva de la litis, razón por la que se terminará el presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado artículo 317 del CGP.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. Tener por no notificado** al demandado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Tener** por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. Archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00765-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARIA LUCIA OLMOS FIGUEROA
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante cumple con la carga dispuesta mediante providencia adiada 29 de noviembre de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre el memorial adiado 05 de diciembre de la pasada anualidad, en la cual se cumple con la carga procesal impuesta en providencia adiad 29 de noviembre de 2.023, en donde se demuestra que la Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, es apoderada de la parte demandante tal como se evidencia en la escritura adjunta en el memorial en cita (doc. 27).

Al entrar a resolver se observa que dentro de la escritura número 3114, se observa que la Dra. en cita, tiene facultad para recibir, y la solicitud fue coadyubada por el apoderado del extremo activo, esto es, el Dr. Ciro Antonio Huertas.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por BANCO POPULAR S.A., contra MARIA LUCIA OLMOS FIGUEROA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 Hoy: 12 de marzo de 2024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00805-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	MARCO ARTURO NIETO PEREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que a través de providencia adiada 06 de septiembre de la pasada anualidad, se dispuso requerir a la parte actora para cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto admisorio a la parte demandada, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura dispuesta en el artículo 317 del CGP.

De lo anterior, y una vez, revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte actora no cumplió con lo ordenado mediante auto citado, por el contrario dejo vencer el termino consagrado en el artículo en cita, es decir, la parte actora no acredita haber cumplido con la notificación del auto que dio apertura al proceso del demandado, carga que le corresponde únicamente a la parte demandante.

Es así que, este despacho, dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1 inciso 2º del código general del proceso, que dispone:

"El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."

Por tanto, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

3.- De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 4.- Condenar en costas a la parte actora, liquídese por secretaria.
- 5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00238 00
DEUDOR	MIRNA LUZ RUIZ OHLSEN
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CUANTIA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, instaurado por MIRNA LUZ RUIZ OHLSEN y remitido a los Juzgados Civiles Municipales por la operadora de insolvencia al fracasar la etapa de negociación de deuda. Es menester informarle que la demanda se devolvió para su aclaración, a lo que la operadora de insolvencia hizo lo pertinente. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto que en efecto la operadora de insolvencia SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, designada como operadora por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, mediante acta de marzo 28 de 2023 declaro el fracaso de la audiencia de negociación solicitada por MIRNA LUZ RUIZ OHLSEN, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 32.742.807 y dándose como consecuencia que se inicie el respectivo procedimiento de liquidación patrimonial de conformidad a los artículos 559 y 563 del CGP.

Ahora bien, por ser competente para conocer de este procedimiento de conformidad al artículo 17 numeral 9° del código general del proceso, y por haberse configurado lo estipulado en el numeral 1 del artículo 563 del estatuto procesal, este Despacho proferirá la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

Como consecuencia de la apertura, se nombrará como liquidador a JOHANNA VILLALBA SALAMANCA (jvillalba28@hotmail.com), KENNY LUZ ESPITIA DORIA (kennyespitia@hotmail.com) y ESTRADA JIMENEZ SHARON (sharonvanesa1973@hotmail.com), cuyo cargo será ejercido por el primero que se presente a notificarse del presente auto. y a quien se le fija unos honorarios provisionales de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.00) y quien deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, así como deberá publicar aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso; así mismo se le ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Prevéngase a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador y adviértase de la ineffectia de todo pago a persona distinta.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al procedimiento de liquidación patrimonial del deudor MIRNA LUZ RUIZ OHLSEN.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a ESTRADA JIMENEZ SHARON (sharonvanesa1973@hotmail.com y Tel, 3004374292); KENNY LUZ ESPITIA (kennyespitia@hotmail.com y Tel 3526517) y JOHANNA VILLALBA SALAMANCA (jvillalba28@hotmail.com y Tel 3013911426) quien ejercerá como tal el primero que se presente a notificarse del presente auto (o remita correo electrónico aceptando la denominación del cargo) . Fíjese la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) como honorarios provisionales.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación de acreencias y al cónyuge o compañero permanente.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor



SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador y advertir de la ineficacia de todo pago a persona distinta.

SÉPTIMO: OFICIAR A todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluyendo ejecutivos de alimentos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00347 00
DEMANDANTE	SANTIAGO ELIECER CARDENAS MERIÑO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE SANDOVAL CALVO, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA "SEGUROS MUNDIAL"
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que falta por cumplir carga procesal.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio (numeral 2º), lo que deberá hacer dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que la demandada AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. así como la también demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA "SEGUROS MUNDIAL" constituyeron apoderados judiciales y a través de los mismos contestaron la demanda, se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, se procederá a reconocerle personería jurídica a PEDRO CASTRILLO LUNA con CC 8.731.708 y TP 50.625 como apoderado judicial de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.; en el mismo sentido, se reconocerá personería jurídica a JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA con CC 1.030.526.181 y TP 255.462 como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SIGLA "SEGUROS MUNDIAL".

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal y cumplir lo ordenado en el auto admisorio dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.
- 2. Tener** por notificada por conducta concluyente a AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. y a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- 3. Reconocer** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a PEDRO CASTRILLO LUNA con CC 8.731.708 y TP 50.625 como apoderado judicial de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. Reconocer** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA con CC 1.030.526.181 y TP 255.462 como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. "SEGUROS MUNDIAL" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00408 00
DEMANDANTE	JORGE LUIS HERRERA HERRERA
DEMANDADO	ADELINA PIZARRO DE GRIEGO
PROCESO	EJECUTIVO (efectividad de la garantía real)
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 12 de octubre de 2023 contra el auto que ordeno rechazar la demanda. Provea.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que el artículo 651 no indica lo que el despacho explica, por lo tanto yerra el despacho al indicar que no se logró incorporar dicho endoso al título ejecutivo y para ello es necesario hacer maxime si nos encontramos frente a un título valor –pagaré– el cual es, “a la orden”, quiere decir ello que es susceptible de endosar según lo prescribe el artículo 651 de C. Co..

- Que el despacho no es claro al explicar que se entiende por incorporado, pues observese que se encuentra el pagaré y en una hoja adjunta se encuentra el respectivo endoso, pues inferimos que el despacho hace apreciaciones sobre el endoso en el sentido que considera que dicho documento debe estar pegado o grapado al pagaré y que el mismo no está, sino que la suscrita lo hizo en pdf.

- Que el artículo 653 C Co indica [que] adherida no pegada pues se dañaría el título valor, se le explicó al despacho en la subsanación, por lo tanto, consideramos que hay un exceso ritual manifiesto cuando hay total claridad del endoso.

- Que en ese orden de ideas le asiste parcialmente razón en sostener que el endoso debe aparecer en el título mismo; sin embargo, no es menos cierto que el endoso puede realizarse en una hoja



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

adherida al título, que es la situación fáctica que se presenta en el negocio en cuestión, toda vez que el endoso se hace en hoja separada, pero incorporada al mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que en el presente caso sería el auto que ordenó rechazar la demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto de inadmisión.

El memorado auto de inadmisión en uno de sus requerimientos se señaló: *- El endoso denunciado no se encuentra adherido al título ejecutivo objeto de recaudo, por lo que se requerirá al demandante para que por nuevamente digitalice el documento cartular, con el endoso incorporado.*

Una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que no se aporta el endoso en la forma en que se requirió, sino que se remitió tal cual como se habían allegado con la demanda, en una hoja creada y digitalizada pero que aún no hace parte del documento que comporta el título ejecutivo, no se realizó una digitalización de dicho endoso, sino que del creado digitalmente solo se unió al pdf de un título ejecutivo creado en físico y posteriormente digitalizado, contraviniendo así lo establecido en el Código de Comercio en cuanto al vocablo señalado de "adherido" que según la RAE significa: 1. *tr. Pegar o unir algo a otra cosa, generalmente utilizando una sustancia. Adhirió el cartel a la pared.* Mostrándose de esta forma que no se trata como lo refiere el recurrente de exceso ritual manifiesto, sino una protección a la solemnidad que comporta un título ejecutivo y que se encuentre en forma para emitir un acto procesal tan relevante como es al auto de mandamiento de pago, sin abuso a la figura de la buena fe yendo en detrimento de la ley procesal.

Para esclarecer más, se tiene (a modo simple) que el endoso es una institución comercial mediante la cual se transfieren los derechos contenidos en un título valor, sobre este particular y el alcance de la figura del endoso, se han pronunciado altas magistraturas¹, en providencia en la cual se expresó: *"Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los sule si falta alguno de estos".* Ahora bien, se puede sostener este principio de inseparabilidad que se desprende del artículo 651 del estatuto de comercio, como quiera que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él. Generalmente la ley no indica donde EXACTAMENTE debe anotarse el endoso en el título, habitualmente éste figura al reverso del documento, en coherencia con su etimología *"quia dorso inscribit solet"* (del latín *porque suele escribir en la parte de atrás*) para facilitar el cotejo del encadenamiento regular de transmisiones de dichos endosos.

es de recibo entonces refrescar lo señalado en al auto que rechaza la demanda por la deficiencia anotada en la inadmisión:

En el caso concreto, ésta célula judicial predica que el endoso intentado en el proceso bajo estudio no cumple con lo anteriormente señalado sobre -La Inseparabilidad-, dado que, al ser un título ejecutivo físico y posteriormente digitalizado, este mantiene su origen físico y sus efectos no cesan por haberse digitalizado, (como por ejemplo para el desglose del título de recaudo o para la entrega al demandado posterior al pago total de la obligación) lo que hace imposible una unidad con una hoja de endoso creada en PDF que es de origen puramente digital, quedando ambos documentos con orígenes en mundos distintos.

Lo anteriormente argüido toma relevancia ante lo acaecido dentro del proceso sub examine, como quiera que la entidad que endosa fue liquidada en el año 2015 (24 de noviembre) según el certificado de existencia y representación legal vetusto que allega la misma apoderada judicial demandante y que en comparación con el endoso pretendido se observa que éste tiene fecha posterior a la disolución de dicha sociedad, lo que hace indispensable el pedimento de este estrado en el auto de inadmisión.

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil De Decisión, sentencia 24 de marzo de 2021 MP LIANA AIDA LIZARAZO VACA - CSJ STL7577-2018, 23 may., rad. 79883
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas y teniendo que el recurrente decidió obviar lo requerido por este estrado judicial en el auto que inadmitió la demanda, este despacho velando por dicho principio de inseparabilidad (endoso-título valor) se mantiene en la decisión de no tener por subsanada la demanda, procediendo a no reponer el auto recurrido y a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00474 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO GONZALEZ TELLES
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del escrito de terminación por pago de las cuotas en mora. Provea.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el escrito impetrado por JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, este estrado judicial accederá a dicha solicitud y procederá a la terminación deprecada.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a la solicitud allegada al plenario.
- 2. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas siempre que las mismas se encuentren libres de remanentes, de lo contrario, pónganse a disposición de quien corresponda. Ofíciase.
- 3. HAGANSE** los desgloses correspondientes.
- 4. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00536 00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO	LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)*

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de rechazo de la demanda.

De conformidad con lo argüido por el recurrente y una vez revisada la carta de instrucciones del título ejecutivo de recaudo, se tiene que en efecto se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, razón por la que dispondrá reponer el auto recurrido.

Dirimido lo anterior, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 26 de septiembre de 2023 según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LUCINDA ESTHER FUENTES CALLE y a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$49.712.495) correspondiente a capital vencido; Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde el 30/05/2023 y hasta el pago total de la obligación.





3. NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. RECONOCER personería jurídica a BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.192.816.533 y T.P. 375.269 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00650-00
Demandante	LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO
Demandado	FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA
Cuantía	MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO, por medio de apoderado judicial contra FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA, bajo el radicado con No.080014053011-2023-00650-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, rechazo la presente demanda, por factor cuantía. Sírvasse proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, el juzgado observa que la demanda de la referencia fue rechaza por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, al indicar:

"Si bien en el hecho tercero de los hechos de la demanda este aduce que los demandados adeudan la suma de \$ 131.497.398, por concepto de servicios públicos domiciliarios tales como agua, energía eléctrica y gas; suma esta que pretende hacer exigible el presente proceso.

Por consiguiente, no es posible librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios como quiera que en el contrato no se señala expresamente que lo adeudado por este concepto será pagado directamente por el arrendatario al arrendador siendo el incumplimiento en el pago una causal de terminación por incumplimiento de las obligaciones que le corresponden al arrendatario, más no se encuentra contemplado una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante".

De lo anterior y revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexos a la misma, encuentra el despacho que en el caso concreto las facturas del servicio público domiciliario de agua, luz y alcantarillado, aportadas no prestan mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo respecto a dichos conceptos.

Lo anterior, por cuanto, es necesario que se integre el título ejecutivo complejo, conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994 y lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha indicado:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684."

Situación que resulta aplicable en el caso concreto, toda vez que tal como lo establece, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, la obligación del deudor nace luego de conocer el contenido de la factura; sin embargo, en el caso concreto no se ha acreditado que las facturas se hubieren notificado a la ahora demandada, pues si bien se allegaron digitalmente las facturas, también lo es, que no se acreditó el envío de las mismas al demandado resulta a cargo del demandado.

En tal sentido, no se librárá mandamiento de pago respecto a los valores descritos por gastos de servicios públicos.

En cuanto al valor de los cánones de arrendamiento, encuentra el despacho, que la misma es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el contrato de arrendamiento adjunto en el libelo introductorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, respecto a los dineros descritos por concepto de servicios públicos, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra FRANKLIN MEJIA REDONDO Y LUZ HERMINIA VASQUEZ RUEDA y a favor de LINEY MARGOD GUERRA VAQUERO, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$73.500.000.00), por concepto de los cánones de arriendo dejado de pagar desde el mes de octubre del año 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, el mes de octubre del año 2023 y /o hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, más el pago de los intereses moratorios causados más altos a la tasa de usura bancaria correspondientes entre los meses de octubre del año 2022 hasta el mes de septiembre del año 2023, por un valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$15.300.850).
- 3.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 4.- RECONOCER personería jurídica a MANUEL FERNANDO GARCIA TORRES, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.348.144 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 371755, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 Hoy: 12 de marzo de 2024 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA
--



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00651-00
Demandante	MAGALY ELVIRA SALGADO CASTILLO
DEMANDADO	BANCO DE COLOMBIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del proceso, sin que la parte actora, haya aportado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por MAGALY ELVIRA SALGADO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra BANCO DE COLOMBIA, mediante auto del 29 de septiembre de 2.023, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2.023, fue notificado por estado el día 27 de septiembre de la pasada anualidad, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 04 de octubre de 2.023.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 29 de septiembre de 2.023.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 26 de septiembre de 2.023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00673-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS MIGUEL JARABA MESTRA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado LUIS MIGUEL JARABA MESTRA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 11 de diciembre de 2.022 (Doc. 07), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones en línea, remitidas a la dirección electrónica luisjaraba2523@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito adjunta con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00675-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LIANA PATRICIA OLIVER PALLARES
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del proceso, sin que la parte actora, haya aportado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, dentro del referido proceso, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra LIANA PATRICIA OLIVER PALLARES, mediante auto del 16 de noviembre de 2.023, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en el legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2.023, fue notificado por estado el día 17 de noviembre de la pasada anualidad, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 24 de noviembre de 2.023.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 16 de noviembre de 2.023.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 16 de noviembre de 2.023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112023-0068100
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	OSORIO BLANCO MARY LAURA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra OSORIO BLANCO MARY LAURA, bajo el radicado con No. 0800140530112023-0068100, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora arrimo escrito de subsanación Sírvasse proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 110000841771, diligenciado el día 05 de septiembre de 2023, y con fecha de vencimiento el día 06 de septiembre de 2023, adjunto dentro del expediente. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra OSORIO BLANCO MARY LAURA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$131.765.352) por concepto de capital de la obligación allí contenida, más la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.708.790) por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 198.584, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	0800140530112023-0074200
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00742-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la solicitud de aprehensión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	CONTROVERSIAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	080014053011-2023-0080500
Deudor	ORLANDO PALENCIA CALDERON

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente contentivo de las objeciones propuestas por HILMERT ALBERTO SOLANO, dentro del trámite de negociación de deuda de ORLANDO PALENCIA CALDERON, ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la objeción planteada por HILMERT ALBERTO SOLANO (doc. 148), a través de apoderado judicial, en calidad de acreedores, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, en la cual el señor FERNANDO CABARCAS VALENCIA, recorrió traslado de la misma (doc. 160-162)

II. TRAMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: **1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.** 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Art. 531 del CGP). (Resalto del Despacho).

En el caso sub examine se observa que ORLANDO PALENCIA CALDERON, elevó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde en audiencia de negociación de deudas entre el deudor y los acreedores, de los cuales el señor HILMERT ALBERTO SOLANO, a través de apoderado judicial, en calidad de acreedores, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, presenta objeción respecto al reconocimiento de acreencias del acreedor del señor FERNANDO CABARCAS VALENCIA, (DOC. 148), quien recorrió traslado, por lo que el conciliador asignado ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del proceso, para que el operador judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

III. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del acreedor FERNANDO CABARCAS VALENCIA, reseñando unas inconsistencias en los relatos de las audiencias y el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones.

IV. CONSIDERACIONES

La competencia del Juez Civil Municipal para dirimir las controversias que susciten en este tipo de procedimientos emana del artículo 534 del Código General del Proceso estableciéndose además los parámetros de la intervención judicial en dicho procedimiento concursal.

En consonancia con lo anterior, el art. 552 del C.G.P., establece:

“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).

Sea lo primero resaltar que la decisión que le compete a este estrado judicial debe ajustarse a lo estatuido en dicho artículo 552 del CGP transcrito ut supra, en concreto la parte que se encuentra resaltada por este estrado, para destacar precisamente que las objeciones planteadas deberán despacharse de plano.

Lo anterior comporta que “de plano”, conlleva que el funcionario deberá decidir sin acudir a tramites o procedimientos adicionales y sin requerir practica de pruebas, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación de las objeciones; lo que de contera, trunca el pedido de las pruebas elevada por el acreedor objetante.

Ahora bien, analizando los fundamentos de la objeción, este operador de justicia se dispone a resolver en lo que respecta a las obligaciones presentadas.

En cuanto a la inconformidad del objetante con lo que respecta a las inconsistencias en los relatos de la audiencia en lo atinente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones objetadas, es dable para este despacho enfatizar en que no se encuentran dentro del expediente suficientes elementos de prueba que lleve a pensar que existan tales inconsistencias dentro de la audiencia de negociación llevada por la operadora de insolvencia, por lo que remitiéndonos a lo que se encuentra estrictamente dentro del expediente digital contentivo del trámite de negociación de deuda, y luego de una mirada exhaustiva del acta de la audiencia, no se encuentra inserta en dicha acta ninguna reproducción de las negociaciones, debates, consideraciones, deliberaciones, disertaciones, fórmulas de arreglo, etc; que formen una idea o produzcan una certeza y como quiera que, como ya se dijo anteriormente, esta decisión debe resolverse de plano y ciñéndose a lo estrictamente aportado, no existen elementos que lleven a considerar la configuración de una simulación de los créditos denunciados dentro de la negociación.

Si bien es cierto que resulta “inquietante” la capacidad económica o no de los acreedores (que dicho sea de paso resultan ser familiares de la deudora) no es menos cierto que el objetante o los acreedores inconformes podrían aportar pruebas que descarten tal capacidad económica, desarrollar la capacidad probatoria para descartar las obligaciones presentadas y de las cuales se llegue a sospechar su simulación.

En consonancia con lo descrito en la objeción presentada, ante la argumentación del objetante de que en este tipo de procedimientos no basta con la simple afirmación del deudor, sino que debe demostrarse la existencia de la obligación bajo el principio de buena fe objetiva, es de recibo para el actor reforzar que el principio de buena fe es un principio constitucional (art.83 supra) que precisa a que las autoridades públicas y la misma ley presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares (incluyendo actos de materia civil), por lo que si se quiere controvertir esa presunción se debe probar el supuesto de la actuación de mala fe, no basta con cuestionársela.

Ahora, tomando el concepto de la buena fe objetiva que trae el objetante, esta se encuentra superada, por cuanto los acreedores bajo sospecha, no solo afirmaron tener una acreencia a su favor, sino que además se allegaron prueba de ello (letras de cambio, pagares), incluso cumpliendo con el lleno de los requisitos del artículo 422 del estatuto adjetivo, lo que deja zanjado que debe presumirse la buena fe del acreedor objetado.

Respecto a los documentos base de la ejecución, inicialmente e indefectiblemente los acreedores, son un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones personales se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien, indica la objetante, que solo alegar una obligación y allegar un título valor, no basta que exista una obligación, no es menos cierto que la carga de la prueba radica en cabeza de la parte quien la alega, por lo cual debe utilizar todos los medios probatorios a su alcance para desvirtuar lo dicho por su contraparte, situación que no se llevo a demostrar dentro de lo arrimado.

En relación con la buena fe aducida, este principio debe prevalecer en las actuaciones tanto del deudor como de sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, de manera que, si el deudor concursado y los otros sujetos que intervienen en el procedimiento concursal no obran



conforme al postulado de la buena fe y reporte información falsa dentro del procedimiento de negociación de deuda, además de la acción de simulación, podría incurrirse en conductas penales (fraude procesal, falsedad en documento privado, obtención de documento público falso). Por su parte, el conciliador tiene también el deber de preservar la recta administración de justicia, así como la obligación de denunciar dichas situaciones cuando lleguen a su conocimiento, a riesgo de estar incurriendo en responsabilidad penal también.

Esbozado lo anterior y por lo sumario de esta actuación y teniendo que este estrado no es el llamado a determinar si hay falsedad o no dentro de lo aportado como título ejecutivo, se instará al conciliador para que exija al concursado y a los acreedores reprochados de la obligación cuestionada, obrar dentro de la buena fe o que, en su defecto, se haga noticia criminal a la Fiscalía General De La Nación para que determine si hay conductas penales o no.

En conclusión, como quiera que el apoderado del acreedor objetante, no logró demostrar la mala fe, ni la falsedad o simulación de las acreencias de objetadas, se despacharan desfavorablemente las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante de ORLANDO PALENCIA CALDERON, llevada ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Declarar infundada la objeción planteada por lo expuesto.
- 2.- Instar al conciliador del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a exigir obrar dentro de la buena fe dentro del proceso concursal de marras o se denuncie ante la fiscalía general De La Nación para lo de su conocimiento.
- 3.- Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.
- 4.- Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112023-0086900
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LEONARDO LUIS MONTES GOMEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra LEONARDO LUIS MONTES GOMEZ, bajo el radicado con No. 0800140530112023-0086900, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora arrimo escrito de subsanación Sírvaselo proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 1143131943, diligenciado el día 20 de agosto de 2022, y con fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2023, adjunto dentro del expediente. (doc. 03)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LEONARDO LUIS MONTES GOMEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de (\$38.752.285) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la suma de (\$8.553.767) OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 22 DE FEBRERO DE 2023 y hasta el 30 DE OCTUBRE DE 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.278.127 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 410.454, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00888-00
Demandante	BANCO FALLABELLA S.A.
DEMANDADO	OSCAR VELILLA PABA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrimó constancia de notificación al demandado OSCAR VELILLA PABA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 22 de enero de 2.024 (Doc. 09), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones en línea, remitidas a la dirección electrónica coquivelilla@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la base de datos adjunta en el libelo introductorio por parte del demandante (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2.024.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00891-00
Demandante	BANCO FALLABELLA S.A.
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO QUIROZ MORA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado EDGAR ANTONIO QUIROZ MORA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 25 de enero de 2.024 (Doc. 09), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones en línea, remitidas a la dirección electrónica doris_1_giron@hotmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito adjunta con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2.024.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00029-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ALEX JOSE POLO VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ALEX JOSE POLO VARGAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00029-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si la demandada realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00029-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ALEX JOSE POLO VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ALEX JOSE POLO VARGAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00029-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si la demandada realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2024-00031-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	STEPHEN PAUL ATENCIA GARAY
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por BANCO DAVIVIENDA S.A., Por medio de apoderado judicial contra STEPHEN PAUL ATENCIA GARAY, bajo el radicado No. 080014053011-2024-00031-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 11 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se ordene el pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 46.617.502), que es el importe crediticio del título valor - Pagaré - que da origen a la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	0800140530112024-0003200
Demandante	LEIDI AMOROCHO CAICEDO, DELFIA PAÑALOZA SARABIA, IRMA OSORIO PEÑALOZA, HEISON SILVERA PEÑALOZA
Demandado	TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA y LAUREANO DIAZ OTERO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por LEIDI AMOROCHO CAICEDO, DELFIA PAÑALOZA SARABIA, IRMA OSORIO PEÑALOZA, HEISON SILVERA PEÑALOZA, por medio de apoderado judicial contra TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA y LAUREANO DIAZ OTERO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00032-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvasse proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA y LAUREANO DIAZ OTERO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- No advierte el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al respecto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial, inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "

- Los poderes adjuntos con el libelo introductorio, se observa que a la fecha se encuentran expedidos desde el año 2.021, y a la fecha se observa que la demanda fue recibida al despacho en la presente anualidad.
- Se servirá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de precisar, de ser el caso, las secuelas que le asisten en la actualidad a los demandantes a causa del accidente.
- Deberá digitalizar de mejor manera los documentos adjuntos, para proceder a su análisis y estudio.
- Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, indemnización, frutos, lo que implica que explique concretamente como ha calculado el monto reclamado, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del CGP.
- Se servirá aportar certificados de existencia y representación de la sociedad demandada, actualizados.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:



"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0003300
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	GAMBOA MARTINEZ MARBEL LUZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra GAMBOA MARTINEZ MARBEL LUZ, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0003300 iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare electrónico No. 32647937, diligenciado el día 21 de noviembre de 2023, y con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2023, adjunto dentro del expediente. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra GAMBOA MARTINEZ MARBEL LUZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$96293365) M/CTE por concepto de capital de la obligación allí contenida, más la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7696586) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 32647937, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 198.584, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 29
Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053011-2024-00082-00
DEMANDANTE	NELCY DEL CARMEN FIGUEROA ARIAS
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de los señores ALCIDES FIGUEROA CALI y MARIA ARIAS MENA, quienes según los hechos de la demanda son los padres de la solicitante.

Así mismo aporte copia del libro de bautismo No. 61 Folio 376, de la Parroquia de Nuestra Señora ubicada en el Carmen de Bolívar. (núm. 3º art 84 C.G.P.)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	080014053011-2024-00085-00
DEMANDANTE	MILDRED MARGOTH CATALAN
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON ARIEL DE JESUS GUERRERO PEREZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **APÓRTE** avalúo catastral del predio objeto del proceso de pertenencia del año 2024, pues el allegado corresponde al año anterior (núm. 3° art. 26, núm. 5° art. 84 C.G.P.)
- **ALLEGUE** Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, con no menos de un mes de expedición.

Así mismo donde se identifique en forma correcta el bien, pues en el numeral tercero se relaciona un folio de matrícula inmobiliaria distinto al inmueble cuya usucapión se pretende. (núm. 5° art. 84 C.G.P., num. 5° art. 375 Ibídem)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00086 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FERNANDO MARIO PARDO PABA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo del demandado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés allegados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra FERNANDO MARIO PARDO PABA y a favor de BANCO DE BOGOTA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 1045737951.

1.1.- \$7´509.354.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$1´286.376.00, referente a los intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- PAGARÉ No. 757299372.

2.1.- \$40´000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor citado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

3.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00088 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MAURICIO MANUEL BOHORQUEZ LOZANO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MAURICIO MANUEL BOHORQUEZ LOZANO y a favor de BANCO DE BOGOTA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 1064981974.

1.1.- \$71'205.183.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- \$5'702.351.00, referente a los intereses corrientes.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número 72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	COMISIÓN ENTREGA BIEN INMUEBLE
RADICADO	080014053011-2024-00089-00
SOLICITANTE	CERTAIN Y PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente solicitud de comisión en el cual se encuentra para admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que del Decreto 1818 de 1998 artículo 5° (modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 69) se desprende la competencia de este Despacho Judicial para comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que se efectúe la diligencia de entrega de un bien inmueble arrendado debido al incumplimiento de un acta de conciliación, y toda vez que se dan los presupuestos procesales establecidos en dicha normatividad, este estrado judicial accederá a impartir dicha comisión de entrega de bien inmueble.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

COMISIONAR al Alcalde Distrital de Barranquilla para que practique la diligencia con el concurso de la fuerza pública si fuere necesario, para la entrega a CERTAIN Y PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A., del inmueble que se encuentra ubicado en la CL 74 38 100 APARTAMENTO 1001 B3 EDIFICIO ALTOS DE BETANIA de Barranquilla, al que se refiere la conciliación CASO No. 0467, del treinta y uno (31) de octubre de 2023 actuando como conciliadora ANDREA CAROLINA MANJARRES SANJUAN adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE ANA BOLIVAR DE CONSUEGRA - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR. Líbrese el correspondiente despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	080014053011-2024-00091-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YOLIMA ISABEL GONZALEZ MATTOS
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 – num 1º art 468 CGP)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00092 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	LUZ MARINA GONZALEZ CORDERO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra LUZ MARINA GONZALEZ CORDERO y a favor de BBVA COLOMBIA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300105187604225000372003.

1.1.- \$47´009.712.29, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POLO identificado con cedula de ciudadanía número 32.646.172 y T.P. 48.153 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO	080014053011-2024-00093-00
DEMANDANTE	HEIDY PATRICIA SANDOVAL OROZCO Y OLBAIRO SANTANA RUEDA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BARRIOS FERRADANES Y MARIELA GUERRERO DAZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **APORTE** avalúo catastral del predio objeto del proceso de pertenencia del año 2024, pues los allegados corresponden a años anteriores (núm. 3º art. 26, núm. 5º art. 84 C.G.P.)
- **ALLEGUE** Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia. (núm. 5º art. 84 C.G.P., num. 5º art. 375 Ibídem)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P, el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





PROCESO	VERBAL ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO	080014053011-2024-00094-00
DEMANDANTE	EMILSE PAOLA SARMIENTO IBÁÑEZ
DEMANDADO	RODRIGO SARMIENTO IBÁÑEZ
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvasse proveer

Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Ordenar la entrega por parte del señor RODRIGO SARMIENTO IBÁÑEZ a la señora, EMILSE PAOLA SARMIENTO del bien inmueble adquirido por esta, inmuebles cuyos linderos son los siguientes: NORTE. Mide 5.60 metros, con predio que son o es de Abrahán Tinoco: SUR: Mide 9.85 metros, linda con Carrera 8C en medio: OESTE: Mide 26.80 metros, linda con predio del Colegio C-30 y por el ESTE linda con predio del señor, Onorato Yayurro.

SEGUNDO: Que se proceda personalmente, o por medio de comisionado a efectuar la mencionada entrega material del inmueble a la demandante, en el evento que el demandado no lo hiciera de manera voluntaria, dentro de los Tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

TERCERO: Que se disponga que en la entrega material sean incluidos, además del mencionado inmueble, todas las dependencias, acciones y mejoras que forman parte de el y que no tengan el carácter de muebles.

CUARTO: Disponer del cumplimiento de lo señalados en los artículos del Código General del Proceso en el acto de entrega.



QUINTO: Que se condene en costas del proceso a la parte demandada."

Para el caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la presente litis es que se entregue del tradente al adquirente del inmueble con folio matricula No. 040-465141, tal como se estableció en la escritura pública No. 2010 del 10 de mayo de 2021 por un valor de \$16´000.000.00, estableciéndose como el quantum del contrato y de contera de las pretensiones. Cantidad esta que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-**Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00097 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSEPH DIRNFELD DAZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo del demandado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés allegados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JOSEPH DIRNFELD DAZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 4340087275.

1.1.- \$37´021.412.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 15 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- PAGARÉ DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

2.1.- \$24´101.831.00, por concepto de capital contenido en el título valor citado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1., desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía número 44.158.296 y T.P. 150.713 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	080014053011-2024-00100-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALBERTO SANTIAGO PACHECO CARRILLO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 – num 1º art 468 CGP)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00103-00
DEMANDANTE	JJS INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	JOSE DAVID PAVA SANDOVAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma la pretensión contenida en el numeral 2º, indicando el tipo de interés que solicita y fecha de su causación.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Indique la dirección física y electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales.

Pues la enunciada corresponde a una persona diferente al ejecutado (núm. 11 art. 82 C.G.P.)

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	080014053011-2024-00104-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO	JAIME ALBERTO BARRIOS TAPIA y ERICA PATRICIA BUITRAGO ORJUELA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 – num 1º art 468 CGP)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00106-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RESORTES INDUSTRIALES DL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y DAVID MATTOS DE CASTRO.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- AMPLIE los hechos de la demanda indicando la fecha en la cual el inmueble fue restituido y bajo qué condiciones.

Téngase en cuenta que, al presentar una demanda ejecutiva contra una sociedad en liquidación, los contratos deben ser terminados, circunstancia que no se acreditó (núm. 5º art. 82 C.G.P., Ley 1116 de 2006)

2.- ALLEGUE las documentales donde se acredite la restitución del inmueble (núm. 3º art. 84 C.G.P.)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00107-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN DURANGO NARANJO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, discriminando el mes, monto y vencimiento de las cuotas de capital contenidas en la petitum 1.1.1.1.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00109 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA ISABEL SERPA RODRIGUEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.- Indique la dirección física donde la demandada recibe notificaciones personales (núm. 11 art. 82 C.G.P.)
- 2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- **MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029 Hoy: 12 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230074200	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A.	Hugo Alfredo Alvarez Vargas	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230023800	Controversias En Procesos De Insolvencia	Mirna Ruiz		11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Apertura De Liquidacion Patrimonial
08001405301120230080500	Controversias En Procesos De Insolvencia	Orlando Palencia Calderon		11/03/2024	Auto Decide - Declara Infundada La Objeción- Remitir Proceso
08001405301120240009300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Heidy Patricia Sandoval Orozco	Luis Fernando Barrios Ferradanés	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120240010000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Alberto Santiago Pacheco Carrillo	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Bancolombia S..A, Joseph Dirnfeld Daza	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08001405301120240009700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Bancolombia S..A, Joseph Dirnfeld Daza	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Elkin Durango Naranjo	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120230086900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Leonardo Luis Montes Gomez	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230086900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Leonardo Luis Montes Gomez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230068100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Mary Laura Osorio Blanco	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230065000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Liney Margoth Guerra Vaquero	Franklin Mejia Redondo	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230065000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Liney Margoth Guerra Vaquero	Franklin Mejia Redondo	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120220021300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Systemgroup S.A.S. E	Eduardo Santos Martinez	11/03/2024	Auto Decide - Designa Curador
08001405301120240008200	Jurisdiccion Voluntaria	Nelsy Del Carmen Figueroa Arias	Sin Otro Demandado.	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405301120200001600	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Alexander Sierra Palomino	11/03/2024	Auto Decide - No Dar Tramite Escrito Presentado
08001405301120230067300	Procesos Ejecutivos		Banco De Bogota, Luis Miguel Jaraba Maestre	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240010900	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Isabel Serpa Rodriguez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120230047400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Armando Gonzalez Telles	11/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminación Por Pago (Cuotas En Mora)
08001405301120220044600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Zaida Rebolledo De Jimenez	11/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120240010600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Resortes Industriales S.A.S	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120240009200	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A Y Otro	Luz Marina Gonzalez Cordero	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240009200	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A Y Otro	Luz Marina Gonzalez Cordero	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120220013600	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Teresa Patricia Navarro Beltran	11/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240003100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Cristian Geovany Gamba Ardila	11/03/2024	Auto Rechaza
08001405301120240003300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Gamboa Martinez Marbel Luz	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240003300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Gamboa Martinez Marbel Luz	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120240009100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yolima Isabel Gonzalez Mattos	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120240008600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fernando Mario Pardo Paba	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001405301120240008600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fernando Mario Pardo Paba	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240008800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Mauricio Manuel Bohorquez Lozano	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240008800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Mauricio Manuel Bohorquez Lozano	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento
08001405301120240002900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alex Jose Polo Vargas	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230089100	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Edgar Antonio Quiroz Mora	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301120230088800	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Oscar Velilla Paba	11/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301120220080500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Marco Arturo Nieto Perez	11/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120220010000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Judith Colina De Morales	11/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120220076500	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Maria Lucia Olmos Figueroa	11/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240010400	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jaime Barrios Tapias, Erica Patricia Buitrago Orjuela	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120230053600	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Lucinda Esther Fuentes Calle	11/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Auto - Libra Mandamiento De Pago
08001405301120230053600	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Lucinda Esther Fuentes Calle	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medidas Cautelares
08001405301120220065400	Procesos Ejecutivos	Garantia Financiera Sas	Miguelina Del Carmen Zarante Vargas	11/03/2024	Auto Decide - Tiene Por No Notificado - Termina Por Desistimiento Tácito
08001405301120240010300	Procesos Ejecutivos	Jjs Inversiones S.A.S.	Jose David Pava Sandoval	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
08001405301120230040800	Procesos Ejecutivos	Jorge Luis Herrera Herrera	A Adelina Pizarro De Griego	11/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone - Concede Apelacion

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120240008500	Procesos Ejecutivos	Mildred Margoth Catalan	Nelson Ariel De Jesus Guerrero Perez	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405301120230065100	Verbales De Menor Cuantia	Magaly Elvira Salgado Castillo	Banco Bancolombia Sa	11/03/2024	Auto Rechaza
08001405301120230034700	Verbales De Menor Cuantia	Santiago Eliecer Cardenas Meriño	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla, Luis Enrique Sandoval Calvo	11/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente - Requiere - Reconoce Personeria
08001405301120240003200	Verbales De Menor Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otros	Laureano Diaz Otero, Transporte Especial El Copey Ltda	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120240009400	Verbales De Menor Cuantia	Emilse Paola Sarmiento Ibañez	Rodrigo Sarmiento Ibañez	11/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001405301120240008900	Verbales De Menor Cuantia	Certain Pezzano Grupo Inmobiliario Sas	Karen Lucia Beleño Villamizar	11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Comisión
08001405301120230067500	Verbales De Menor Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Liana Patricia Oliver Pallares	11/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 29 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120210065200	Verbales Sumarios	Sarai Valentina Bohorquez Paez	Jose Rafael Tovar Torres, Luz Karime Perez Suarez	11/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente - Requiere - Reconoce Personeria

Número de Registros: 52

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

80b7f874-6666-4617-acfa-76a743749708